REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0314
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ILLICH ERNESTO MARTINEZ BRAVO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ILLICH ERNESTO MARTINEZ BRAVO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.132209686622

1º. Por la suma de $45.218.246.21 por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 18.38% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de $1.343.461.04 por concepto de 8 cuotas pactadas y no pagadas que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	2 de septiembre de 2021	$ 172.394,00
2	2 de octubre de 2021	$ 173.368,74
3	2 de noviembre de 2021	$ 174.348,99
4	2 de diciembre de 2021	$ 175.334,78
5	2 de enero de 2022	$ 176.326,15
6	2 de febrero de 2022	$ 177.323,12
7	2 de marzo de 2022	$ 157.229,46
8	2 de abril de 2022	$ 137.135,80
	VALOR TOTAL	**$ 1.343.461,04**

4º. Por la suma de $2.156.538.07 por concepto de 8 cuotas de intereses de plazo causados y no pagados que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	2 de septiembre de 2021	$ 242.605,87
2	2 de octubre de 2021	$ 241.631,13
3	2 de noviembre de 2021	$ 240.650,89
4	2 de diciembre de 2021	$ 239.665,11
5	2 de enero de 2022	$ 238.673,75
6	2 de febrero de 2022	$ 237.676,78
7	2 de marzo de 2022	$ 317.770,44
8	2 de abril de 2022	$ 397.864,10
	VALOR TOTAL	**$ 2.156.538,07**

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 18.38% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1903377. Para la efectividad de esta medida ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0316
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YENER ARIEL REY SANCHEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra YENER ARIEL REY SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.653385029

1º. Por la suma de $75.040.544.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $5.677.503.oo por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0318
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIA OLIVA CORTES CASALLAS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: CORRECCIÒN DE REGISTRO CIVIL No.2022-0324
DE: ETELVINA TOVAR DE OLAYA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.577 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a la corrección del registro civil de defunción de la señora ETELVINA TOVAR DE OLAYA (q.e.p.d.).

DESELE el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por tanto para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 2 del artículo 579 ibídem, se convoca a la parte y a su apoderado, para que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo a la hora de las 10:00am del día 13 del mes de julio del año en curso, en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita y se dictará sentencia.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante, quien deberá concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a la parte y a su apoderado, que la audiencia se celebrará aunque no concurran; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.579 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de los señores ROSA ELENA TOVAR CASTRO y NICOLAS TOVAR CASTRO, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. YIMER OLAYA TOVAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0334
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: FERNANDO GALINDO VAQUERO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" contra FERNANDO GALINDO VAQUERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.00000350917

1º. Por la suma de $12.137.455.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $1.369.194.oo por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Pagaré No.00000123046,

1º. Por la suma de $41.300.190.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $4.811.227.oo por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0348
DEMANDANTE: PABLO EMILIO SUAREZ PEDRAZA
DEMANDADO: YESID AUGUSTO MOSQUERA RAMÍREZ y OTROS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0352
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOMAS JAVIER HENRIQUEZ CONTENTO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra TOMAS JAVIER HENRIQUEZ CONTENTO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1780091377

1. Por la cantidad de $288.539,22 correspondiente a capital de la cuota de abril de 2020.

2. Por la cantidad de $875.137,oo correspondiente a capital de la cuota de mayo de 2020.

3. Por la cantidad de $888.673,oo correspondiente a capital de la cuota de junio de 2020.

4. Por la cantidad de $902.418,oo correspondiente a capital de la cuota de julio de 2020.

5. Por la cantidad de $916.375,oo correspondiente a capital de la cuota de agosto de 2020.

6. Por la cantidad de $ 930.548,oo correspondiente a capital de la cuota de septiembre de 2020.

7. Por la cantidad de $ 944.941,oo correspondiente a capital de la cuota de octubre de 2020.

8. Por la cantidad de $ 959.556,oo correspondiente a capital de la cuota de noviembre de 2020.

9. Por la cantidad de $ 974.397,oo correspondiente a capital de la cuota de diciembre de 2020.

10. Por la cantidad de $ 989.468,oo correspondiente a capital de la cuota de enero de 2021.

11. Por la cantidad de $ 1’004.771,oo correspondiente a capital de la cuota de febrero de 2021.

12. Por la cantidad de $ 1’020.312,oo correspondiente a capital de la cuota de marzo de 2021.

13. Por la cantidad de $ 1’036.093,oo correspondiente a capital de la cuota de abril de 2021.

14. Por la cantidad de $ 1’052.118,oo correspondiente a capital de la cuota de mayo de 2021.

15. Por la cantidad de $ 1’068.390,oo correspondiente a capital de la cuota de junio de 2021.

16. Por la cantidad de $ 1’084.915,oo correspondiente a capital de la cuota de julio de 2021.

17. Por la cantidad de $ 1’101.695,oo correspondiente a capital de la cuota de agosto de 2021.

18. Por la cantidad de $ 1’118.734,oo correspondiente a capital de la cuota de septiembre de 2021.

19. Por la cantidad de $ 1’136.037,oo correspondiente a capital de la cuota de octubre de 2021.

20. Por la cantidad de $ 1’153.608,oo correspondiente a capital de la cuota de noviembre de 2021.

21. Por la cantidad de $ 1’171.451,oo correspondiente a capital de la cuota de diciembre de 2021.

22. Por la cantidad de $ 1’189.569,oo correspondiente a capital de la cuota de enero de 2022.

23. Por la cantidad de $ 1’207.968,oo correspondiente a capital de la cuota de febrero de 2022.

24. Por la cantidad de $ 1’226.651,oo correspondiente a capital de la cuota de marzo de 2022.

25. Por la cantidad de $ 1’245.623,oo correspondiente a capital de la cuota de abril de 2022.

26. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

27. Por la cantidad de $18’059.490,oo por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

28. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto

en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. OSCAR ROMERO VARGAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0358
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO "COOPCANAPRO"
DEMANDADO: HJAROLD ANDRES BURITICA BARRETO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO "COOPCANAPRO" contra HJAROLD ANDRES BURITICA BARRETO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.221019486

1. Por la suma de $ 234.490.oo correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2022.

    1.1. Por la suma de $662.500.oo, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al mes de febrero de 2022.

2. Por la suma de $ 237.421.oo correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2022.

    2.1. Por la suma de $659.569.oo, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al mes de marzo de 2022.

3. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

4. Por la cantidad de $52.287.700,oo por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0360
DEMANDANTE: JAVIER MONTES ZEA
DEMANDADO: NUBIA MARIA CELIS ZABALA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0364
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CADENA SANABRIA
DEMANDADO: JOHN EDUARD RODRÍGUEZ BOTHIA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de LUIS ALBERTO CADENA SANABRIA contra JOHN EDUARD RODRÍGUEZ BOTHIA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de $43.000.000.oo por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

2º. Por la suma de $2.000.000.oo por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la acción.

3º. Más el valor de los intereses de plazo pactados en las referidas letras de cambio, causados desde el 9 de junio de 2018 y hasta el 9 de noviembre de 2018 y desde el 12 de septiembre de 2018 y hasta el 9 de noviembre de 2018, respectivamente, a la tasa del 2% mensual sin que esta supere el límite establecido por la Súper financiera.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados desde que cada uno se hizo exigible, es decir, desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FRANCISCO ANTONIO MORENO CERTUCHE como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0370
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: YOLANDA ELVIRA PARDO SABOGAL

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra YOLANDA ELVIRA PARDO SABOGAL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de $45.273.044.oo por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la suma de $43.630.897.oo, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0372
DEMANDANTE: RICARDO AVILA PADILLA y MARIA ALEJANDRA AVILA GUTIERREZ
DEMANDADO: JORGE ARTURO VANEGAS RODRIGUEZ y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Aclárese por qué figura como demandante y otorga poder la señora MARIA ALEJANDRA AVILA GUTIERREZ cuando ni en los hechos ni en las pretensiones se hace alusión a la misma.

2º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

4º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los actores entraron en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2022-0376
DE: JORGE ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ y BLANCA CECILIA LOPEZ DE JIMENEZ (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 5 del art.489 del C. G. del P., apórtese un inventario de las deudas de la herencia.

3º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio.

4º. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DEMÁS HEREDEROS), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0380
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ELVIS URIELES MIRANDA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente actor.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0384
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DERLY LIZETH PARADA NUMPAQUE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente actor.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0390
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LILIANA MERCEDES GUTIERREZ GALINDO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra LILIANA MERCEDES GUTIERREZ GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.32736525

1º. Por la suma de $118.523.048.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0392
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA MARIA LOPEZ REALES

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0394
DEMANDANTE: ELSA ARIZA DAZA
DEMANDADO: LUZ ESTELLA VESGA OROZCO y OTROS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv ($150.000.000.oo).

Por su parte, el numeral 3° del artículo 26 ejusdem, indica que la cuantía en los procesos de pertenencia, se determinará por el avalúo catastral del bien.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el avalúo para el año 2022 del bien objeto de la Litis es de $154’181.000.oo, el cual sobrepasa el límite de la menor cuantía. Se recalca que indistintamente de pretenderse todo o en parte la cosa, la norma en mención determina que para efectos de establecer la cuantía, se tendrá en cuenta el avaluó del bien pretendido, sin que haya distinción a porcentajes o cuotas partes.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0396
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE ISAURO ALVARADO RINCON

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo reglado en el numeral 6º del art.82 ibídem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese el poder general conferido a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ mediante Escritura Pública No.1803 del 1 de marzo de 2022, toda vez que el aportado está conferido a JESSICA PEREZ MORENO.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretenso demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0398
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ BAHAMON

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE LUIS HERNANDEZ BAHAMON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3747306

1º. Por la suma de $93.139.985.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: CORRECCIÒN DE REGISTRO CIVIL No.2022-0402
DE: ANA GABRIELA REYES GUZMÁN

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.577 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento de la señora ANA GABRIELA REYES GUZMÁN.

DESELE el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por tanto para continuar con el trámite procesal, al tenor del numeral 2 del artículo 579 ibídem, se convoca a la parte y a su apoderado, para que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo a la hora de las 10:00am del día 11 del mes de julio del año en curso, en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita y se dictará sentencia.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante, quien deberá concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a la parte y a su apoderado, que la audiencia se celebrará aunque no concurran; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.579 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de los señores LUIS ALBERTO BOLAÑO LOBATO y HONORIO PARDO MORA, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ PASCAGAZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0404
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: LINDY YUDREY ARIAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LINDY YUDREY ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1485233

1º. Por la suma de $55.406.854.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: MONITOIRO No.2022-0406
DEMANDANTE: MARIA EDITH CARDENAS JAIMES
DEMANDADO: FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

De igual manera el art.419 ibídem, estatuye que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, podrá promover proceso monitorio, cuando sea de mínima cuantía y verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de $12.000.000.oo, luego entonces, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0408
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: MARCOS BOLAÑOS ORDOÑEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARCOS BOLAÑOS ORDOÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6716780

1º. Por la suma de $58.015.439.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.2022-0412
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ y LUZ CLEMENCIA GUTIERREZ VILLALOBOS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, denunciando de manera completa los títulos base del recaudo (pagaré y escritura pública), además mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que no se hace alusión a la constitución de la garantía hipotecaria.

3º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificados de tradición y libertad de los bienes objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER No.2022-0414
DEMANDANTE: STUDIO INGENIERIA CONSTRUCTORES CONSULTORES SAS
DEMANDADO: PROMOTORA DE BIENES Y MERCADEO SAS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que del documento aportado como base de la acción "*CONTRATO DE SUMINISTRO*" no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Reliévase igualmente que no se da el requisito de EXIGIBILIDAD por cuanto al encontrarnos frente a obligaciones reciprocas de las cuales surge un contrato bilateral, y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos y al plenario, no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones, es decir, que haya acatado en su integridad lo estipulado en el literal B de la cláusula segunda, esto es, no se evidencia que haya cancelado y/o consignado el valor TOTAL pactado, pues la parte actora se limita a aportar unos soportes y/o comprobantes de pagos parciales, los cuales no cubren el valor del contrato. Aunado a que no se observa la legalización de la factura y de la orden de compra allí mencionadas, como tampoco que haya suministrado los despieces para el envío de los respectivos materiales. De igual manera, no se vislumbra el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 4, esto es, la presentación de las pólizas del buen manejo del anticipo.

En consecuencia hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2022-0418
DEMANDANTE: FARLEY MARTINEZ AREVALO y JOSE DANILO MARTINEZ AREVALO
DEMANDADO: DIEGO MARTINEZ NEIZA

Se INADMITE la anterior solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los domicilios de los solicitantes, así como el número de identificación y domicilio del absolvente.

2º. De conformidad con lo normado en el art.184 ejusdem, indíquese concretamente lo que se pretende probar y sus fines.

3º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretenso demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0420
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ARGEMIRO ANTONIO CANCHILA FUENTES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0086
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA JOSE CASTAÑO SERNA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada MARIA JOSE CASTAÑO SERNA se le tuvo por notificada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.20-0820
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JHON ELVIS MURILLO RODRIGUEZ

Previo a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, arrímese la constancia de radicación del memorial que se afirma haber enviado al correo electrónico de este juzgado el 25 de febrero de 2022, toda vez que el mismo no se evidencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No.22-0008
DEMANDANTE: ANA CRISTINA ROCHA MUÑOZ
DEMANDADO: YOLVIS YANETH PARIAS PINTO

Téngase por notificada a la demandada YOLVIS YANETH PARIAS PINTO del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no acredito el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.0172 del 28 de febrero de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0584
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE IGNACIO CASTILLO MONTES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOSE IGNACIO CASTILLO MONTES se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0846
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA HERRERA PRADA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada DIANA CAROLINA HERRERA PRADA se le tuvo por notificada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0632
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL HORACIO VASQUEZ ROJAS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de $49.152.516.69 pesos M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO No.21-0616
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MUÑOZ CALLE y OTRO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 12 del mes de julio del año en curso.

Por lo demás las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto datado 21 de febrero de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P., para efectos de la contradicción del dictamen pericial obrante en autos, el Despacho cita al perito HERMAN ROJAS CHACON a la audiencia arriba programada, en la cual se le interrogará acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la experticia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0608
DEMANDANTE: INVERSIONES GUAU S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD INTEGRAL VETERINARIA KOMONDOR S.A.S.

Téngase por notificado al ente demandado UNIDAD INTEGRAL VETERINARIA KOMONDOR S.A.S. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proceda la secretaría a proporcionarle al representante legal de la citada entidad, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Secretaría contabilice los términos con cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0596
DE: MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.)

El Despacho con apoyo en lo normado en el artículo 501 del C. G. del P.,

D I S P O N E

Señalar la hora de las 10:00AM del día 13 del mes de junio del año que avanza, para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se presentara el acta de inventarios y avalúos.

Para la data antes señalada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1310 y 472 del Código Civil, toda vez que los títulos hacen parte de los inventarios, alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble denunciado como de propiedad del decujus.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ RIOS como apoderado sustituto del deudor en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Requiérasele a la liquidadora ROSMIRA MEDINA PEÑA para que se sirva arrimar las constancias de radicación de los oficio Nos.1540 y 1541 del 9 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del art.566 del C. G. del P., córrase traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Requiérasele al liquidador VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 28 de febrero de 2022. Envíesele correo electrónico.

Por otro lado, en atención a la solicitud que precede, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. realiza en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A..

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como acreedor a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A..

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.16-0168
DEMANDANTE: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
DEMANDADO: GLORIA SANTOS DE LEON y OTROS

Teniendo en cuenta que la fecha programada en auto anterior es un día festivo, con fundamento en lo normado en el numeral 9° del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00 AM del día 14 del mes de junio del año en curso.

Por lo demás las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto datado 02 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1368
ACCIONANTE: MELANI LIBOS MOLINA
ACCIONADO: COMCEL S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0048
DEMANDANTE: COOPERACTIVA
DEMANDADO: ROBERTO OVIEDO TORRES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia datada 04 de octubre de 2021. En consecuencia, proceda la secretaria conforme allí se dispuso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., ente interesado en la insolvencia que aquí nos ocupa, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (424 vto.).

Téngase en cuenta la dirección obrante a folio 424, para efectos de que el citado abogado reciba notificaciones.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe secrertarial que precede, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario